

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1688/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de mayo de 2023	Sentido: Modificar la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163723000293	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En relación con las actividades deportivas, carreras, con o sin patrocinios, fundamentalmente, que se han realizado y autorizado en la Segunda Sección de Chapultepec, en 2023 y 2022, se requiere información relacionada con cualquier documento, acuerdo, permiso, y/o autorización. Asimismo, en específico a la carrera realizada en 23 de enero de 2023, por una marca específica	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado manifestó la competencia concurrente en relación con las políticas y proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultura de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior en relación con su competencia remite un listado con 24 actividades deportivas (carreras), que se han llevado a cabo.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente manifiesta como agravio, la entrega de la información incompleta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • Remitir la información en consideración a cualquier documento, acuerdo, permiso, y/o autorización, que se genere para las actividades relacionadas en su listado, en atención a la relacionada con las 24 actividades deportivas (Carreras), que se han llevado a cabo en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Acceso a documentos, deporte	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

Ciudad de México, a **04 de mayo de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1688/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163723000293.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“

En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada con cualquier documento, acuerdo, permiso, y/o autorización en referencia a las actividades deportivas, CARRERAS, con o sin patrocinios, fundamentalmente, que se han realizado y autorizado en la SEGUNDA SECCIÓN DE CHAPULTEPEC, espacio que depende de la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec -SEDEMA, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en este año 2023, así como en 2022. En particular, en lo que hace referencia a la carrera desarrollada el pasado 23 de enero de 2023 y organizada por la marca "Emoción Deportiva."

.” Sic

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; y como medio para recibir notificaciones: “*Correo electrónico.*”

II. Remisión a sujeto competente. El 21 de febrero de 2023, el sujeto obligado mediante oficio sin número advirtió que era competente parcialmente para atender la solicitud realizada, procediendo a realizar esta a la Secretaría de Cultura.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

III. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de marzo de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio sin número, de fecha 13 de marzo de 2023, signado por el la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el oficio SEDEMA/DGSANPAVA / 555 /2023 de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, en los que señalo lo siguiente:

“... ”

Esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/ 0555 /2023 de fecha 13 de marzo del año en curso, signado por el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, el que se anexa para su consulta...” (Sic)

SEDEMA/DGSANPAVA / 555 /2023

“... ”

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la solicitud de información pública, la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia, le proporciona la información relacionada con las 24 actividades deportivas (Carreras), que se han llevado a cabo en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, mediante el siguiente cuadro:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

CARRERAS 2022

JULIO		
No.	FECHA	CARRERA
1	Domingo 3	Carrera G15k
2	Domingo 31	Medio Maratón BBVA Bancomer 21k
AGOSTO		
3	Domingo 7	Carrera Serial Adidas 30k
4	Domingo 14	Carrera los Offices 5 y 10k
5	Domingo 21	Carrera Diablos Rojos 10k
6	Sábado 27	Carrera UNICEF/Liomont 5k
SEPTIEMBRE		
7	Domingo 11	Running Fest Liverpool 21k
OCTUBRE		
8	Sábado 1	Carrera PROED por la Educación
9	Domingo 9	Carrera Serial Power Ade 21k
10	Sábado 15	Carrera Suprema Corgte de Jussticia de la
11	Domingo 16	Carrera Pepsico CDMX
12	Domingo 23	Carrera Hospital Ángeles 5 y 10k
NOVIEMBRE		
13	Sábado 5	Carrera Infonavit 50 años 5 y 10k
14	Sábado 12	Carrera Waldo's 5 y 10k
15	Domingo 20	Carrera NFL 2, 5 Y 10K
16	Sábado 26	Carrera Día Mundial del SIDA 5k
17	Domingo 27	Carrera Woman Up 5,10 y 15k Relevos
DICIEMBRE		
18	Domingo 4	Carrera 4 estaciones "Invierno" 5 y 10k
19	Domingo 11	Carrera Staff ED 10k

CARRERAS 2023

ENERO		
20	Domingo 22	Carrera Coffee Run 5 y 10k
21	Domingo 29	Carrera Guadalupe Reyes 10k
FEBRERO		
22	Sábado 4	Carrera Calzada Flotante 10k
23	Domingo 12	Carrera Owen Corning 5k
24	Domingo 19	Carrera por la Amistad 5k

Cabe mencionar que, en lo referente a “ ... la carrera desarrollada el pasado 23 de enero de 2023 y organizada por la marca "Emoción Deportiva."...” (sic), se hace de su conocimiento que en la fecha señalada no se llevó a cabo ninguna carrera deportiva en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec.

...” (Sic)

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 14 de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

marzo de 2023 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*“Si bien recibí documento con la información sobre las actividades deportivas / carreras que se realizaron en 2022 y 2023 en la segunda sección del bosque de Chapultepec (Anexo documento a esta queja), solo proporcionan información nominativa, en una hoja de cálculo, de las fechas y el nombre de las carreras realizadas. **No adjuntan ninguna documental que ampare la autorización, permiso o acuerdo para la realización de dichas actividades** como se solicitó en la solicitud con folio 090163723000293. Se solicita atentamente se me envíen los permisos y/o autorizaciones y/o acuerdos emitidos para la realización de las actividades deportivas/carreras llevadas a cabo en el año 2022 y 2023 y que la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental menciona en el documento emitido el pasado 13 de marzo de 2023 con el folio SEDEMA/DGSANPAVA/555/2023.” Sic*

IV. Admisión. Consecuentemente, el 17 de marzo de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 29 de marzo de 2023, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **SEDEMA/UT/0572/2023** de fecha 28 de marzo 2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

VI. Cierre de instrucción. El 28 de abril de 2023, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El recurrente requirió del sujeto obligado en relación con las actividades deportivas, carreras, con o sin patrocinios, fundamentalmente, que se han realizado y autorizado en la Segunda Sección de Chapultepec, en 2023 y 2022, información relacionada con cualquier documento, acuerdo, permiso, y/o autorización, así como en específico a la carrera realizada en 23 de enero de 2023, por una marca determinada

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

El sujeto obligado manifestó la competencia concurrente en relación con las políticas y proyectos para el desarrollo de la infraestructura cultura de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior en relación a su competencia remite un listado con 24 actividades deportivas (carreras), que se llevaron a cabo en el periodo solicitado.

El recurrente se agravia porque su solicitud no fue atendida de la manera que fue solicitada pues refiere que **la entrega de la información fue incompleta**, lo anterior en razón a **“No adjuntan ninguna documental que ampare la autorización, permiso o acuerdo para la realización de dichas actividades como se solicitó”**.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta atendió todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir, si la respuesta devino congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- *¿La respuesta devino congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado? es decir, ¿se entregó de manera íntegra?*

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley...*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

Ahora bien, en atención con el agravio señalado por la persona recurrente, en donde refiere que la información fue entregada de manera incompleta, por no hacer anexado los documentos relacionados con la solicitud que nos ocupa, pues si bien es cierto el sujeto obligado remite un cuadro en el cual se puede apreciar una relacionada con las 24 actividades deportivas (Carreras), que se han llevado a cabo en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, también lo es que la solicitud refiere en específico:

“... solicito la siguiente información relacionada con cualquier documento, acuerdo, permiso, y/o autorización en referencia a las actividades deportivas, CARRERAS, con o sin patrocinios, fundamentalmente, que se han realizado y autorizado en la SEGUNDA SECCIÓN DE CHAPULTEPEC” (sic)

Por lo que en relación con la solicitud se puede advertir que el agravio de la persona recurrente es fundado, pues el sujeto obligado debió privilegiar el acceso a la información requerida, esto siendo exhaustivo en su respuesta, pues si bien es cierto la persona recurrente señaló *“... solicito la siguiente información relacionada con cualquier documento, acuerdo, permiso, y/o autorización...” (sic)*, también lo es que el sujeto obligado debió prever que la persona recurrente requería los documentos señalados, por lo que debió entregarlos.

Ahora bien, en relación con dichos documentos debemos observar que la unidad competente para atender dicha solicitud es la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, pues dentro de sus atribuciones son:

Función principal 3:

Aplicar los criterios establecidos por la Dirección General del Sistemas de Áreas Naturales y Áreas de Valor Ambiental, para regular actividades comerciales, de régimen especial y prestación de servicios, tanto formales como informales, que se llevan a cabo en el interior del Bosque de Chapultepec, con la aplicación de la normatividad vigente en la materia.

Funciones básicas:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

•Contar con los instrumentos vigentes suscritos por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, formalizadas por las partes que en ella intervengan, a fin de regular el uso, goce y aprovechamiento del Bosque de Chapultepec.

•Gestionar en coordinación con la dirección general, los permisos correspondientes para la realización de actividades culturales, educativas, recreativas y sociales, con el propósito de conservar el patrimonio histórico, artístico y cultural, y promover la suscripción de convenios con instituciones públicas o privadas, con la intención de realizar donaciones, actividades culturales, educativas, recreativas, deportivas y sociales.

•Dar seguimiento respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de los particulares que tengan el uso goce y aprovechamiento de la infraestructura del Bosque de Chapultepec, y en su caso hacerlo del conocimiento a las unidades administrativas correspondientes, para su sanción.

•Coordinar conjuntamente con la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, los actos de verificación a los particulares, a través del uso, goce y aprovechamiento de los espacios del Bosque de Chapultepec, con la finalidad de cumplir con el acto administrativo correspondiente.

Por lo cual, es plausible observar que el sujeto obligado no dio la debida atención a la solicitud, teniendo las atribuciones para poder dar respuesta de forma exhaustiva, pues como queda claro, es una de sus atribuciones el gestionar en conjunto con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, los permisos correspondientes para la realización de actividades.

Debido a lo anterior, es pertinente concluir que el sujeto obligado no dio la debida atención al requerimiento materia de la presente resolución, pues de la respuesta primigenia no se advierte dicha atención como lo señala el sujeto obligado en sus manifestaciones, asimismo y en razón al estudio realizado por esta ponencia, **se advierte que dicha respuesta careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información; pues**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

el sujeto obligado está en posibilidades materiales de entregar los documentos solicitados, debiendo privilegiar la entrega de la misma en relación con lo solicitado.

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el sujeto obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

En ese orden de ideas, de la entrega de la información el sujeto obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionarse debidamente sobre la totalidad de los requerimientos, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Remitir la información en consideración a cualquier documento, acuerdo, permiso, y/o autorización, que se generó para las actividades relacionadas en su listado, en atención a la relacionada con las 24 actividades deportivas (Carreras), que se han llevado a cabo en la Segunda Sección del Bosque de Chapultepec.**
- Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 18

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/GGCM/LAPV

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1688/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**